

Franqueo concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN para dentro y fuera de la capital

Un año..... 12 pesetas  
Un semestre... 6 »  
Un trimestre... 3 »



SE SUSCRIBE

En Soria, Intervención provincial, siendo el pago de suscripciones, adelantado, y las reclamaciones de «Boletines» se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

NOTA. No se admitirá ninguna clase de comunicaciones que no vengan registradas por conducto de las oficinas del Gobierno de provincia.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

### PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina D.<sup>a</sup> Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

#### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

##### CIRCULAR NÚM. 269.

Según me comunica el Alcalde de Renieblas, se halla recogido en dicha localidad un macho mular, pelo negro, resobado de la cruz, arreglada la crin, viejo y airado, va herrado y lleva cabezada con chapa.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para que llegue a conocimiento de su dueño y pueda presentarse a recogerlo, dentro del plazo de 15 días; advirtiéndole, que una vez transcurrido este plazo se procederá por la Alcaldía de dicho pueblo, a la venta en pública subasta de la referida res, en la forma que determina el reglamento para la administración y régimen de las reses mostrencas.

Soria 22 de Septiembre de 1927.

El Gobernador interino,  
EUGENIO M.<sup>a</sup> ENRIQUE CASTILLEJO

##### CIRCULAR NÚM. 270.

Según me comunica el Sr. Alcalde de Almenar, se halla recogida en dicha localidad una borrica, tiene siete meses y pelo pardo.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para que llegue a conocimiento de su dueño y pueda presentarse a recogerla dentro del plazo de 15 días; advirtiéndole, que una vez

transcurrido este plazo, se procederá por la Alcaldía de dicho pueblo a la venta en pública subasta de la referida res, en la forma que determina el reglamento para la administración y régimen de las reses mostrencas.

Soria 24 de Septiembre de 1927.

El Gobernador,  
GENEROSO MARTÍN TOLEDANO.

##### CIRCULAR NÚM. 271.

Según me participa el Sr. Alcalde de Reboñar, el día 20 del actual, en el ferial de esta capital se le extravió a D.<sup>a</sup> Domitila Bravo, vecina de dicha localidad, una vaca de 10 años, negra, cuerna alta, con rozaduras en el anca e ijares, rabo corto, delgada; lleva un ramal a los cuernos con un nudo en el centro, cencerro ronco y collar de cuero.

Encargo a los Sres. Alcaldes de esta provincia, y en cuyo pueblo se halle recogida, lo participen al de dicho pueblo, para que éste a la vez lo haga a su dueño, y se presente a recogerla.

Soria 24 de Septiembre de 1927.

El Gobernador,  
GENEROSO MARTÍN TOLEDANO.

##### CIRCULAR NÚM. 272.

Por la Junta de Clasificación y Revisión de esta provincia, en sesión del día 16 del actual, se acordó levantar la nota de prófugo al mozo Jacinto Villares Molina, hijo de Agustín y Felisa, del reemplazo de 1926 y cupo de Vinuesa.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para general conocimiento.

Soria 24 de Septiembre de 1927.

El Gobernador,  
GENEROSO MARTÍN TOLEDANO.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

## REALES ORDENES

Número 1.169.

Excmo. Sr.: Vistas las instancias suscritas por diferentes entidades y Corporaciones de carácter oficial, en solicitud de que se amplie el plazo fijado por la Real orden del 26 de Agosto último para la presentación de peticiones y propuestas en relación con la revisión arancelaria dispuesta por Real decreto-ley de 20 de Junio;

Considerando que cuanto mayor sea el orden y razón que se ponga en las peticiones que se dirijan al Consejo de la Economía Nacional, mayor avance se alcanzará por éste en el estudio, discusión y propuesta sobre las mismas,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

Que los plazos fijados por la Real orden de 26 de Agosto último para la presentación de peticiones referentes a la revisión arancelaria se consideren prorrogados hasta el 30 de Septiembre actual y 15 de Octubre próximo, respectivamente, entendiéndose que las expresadas peticiones se podrán presentar hasta el 30 del corriente en cada provincia, ante los respectivos Consejos provinciales de Economía o ante las Cámaras oficiales y entidades que, representando intereses colectivos, sean colaboradoras del Consejo de la Economía Nacional, y que estas Corporaciones las cursarán antes del día 15 de Octubre, ajustándose a las normas e instrucciones que en la referida disposición se determinaron.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 14 de Septiembre de 1927.—PRIMO DE RIVERA.—Señor Vicepresidente, Director general del Consejo de la Economía Nacional.

(Gaceta del día 15 de Septiembre.)

Núm. 1.204.

Excmos. Sres.: El crecido número de instancias presentadas solicitando los beneficios de Subsidio a las familias numerosas, que pasarán de 18.000, y que siguen afluyendo hasta ahora casi sin interrupción al Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, y a la vez el minucioso examen que requiere la abundante documentación que las acompaña, imposibilitan en absoluto el despacho con la oportunidad deseable de todos los expedientes incoados.

Puede afectar esto a determinados derechos de las personas que aspiran a la calidad de beneficiarios, derechos que ofrecen carácter urgente por haberse de gozar, en su caso, en épocas determinadas, como acontece con los de matrícula-

las; y a fin de obviar el perjuicio que pudiera irrogar a los interesados, es de equidad el que con carácter condicional o provisional se haga efectivo desde luego tal beneficio a favor de quienes puedan tener derecho, si se les concediera la calidad de beneficiarios, a reserva o condición de reintegrar su importe por quien no le fuere otorgada tal calidad y con las debidas sanciones para el que a sabiendas formulare una manifestación inexacta, u ocultare el haberseles denegado la calidad de beneficiarios, o no justificaran oportunamente su concesión o negativa.

Existe un precedente que abona el criterio de la presente disposición, cual es la Real orden de 1.º de Marzo de 1921, publicada por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, relativa a la concesión de matrículas gratuitas, cuyo artículo 7.º considera como matrícula provisional la solicitud de matrícula gratuita en caso de haber transcurrido el plazo sin haberle sido concedida a los solicitantes.

Por todo lo cual,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Las personas que tengan pendiente de resolución en el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria la declaración de la calidad de beneficiarios del régimen de Subsidio a familias numerosas podrán obtener la concesión de matrículas gratuitas durante el presente año de 1927 sin esperar a dicha resolución en los términos que indica la presente disposición.

2.º A este efecto el interesado deberá presentar oportuna instancia en cada Facultad o Centro de enseñanza correspondiente, expresando en aquélla la circunstancia de haber formulado la petición ante el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, y bastando la mera solicitud para obtener matrícula gratuita a título condicional o provisional.

3.º Tan pronto como el interesado obtenga del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria el traslado de la Real orden concesoria o denegatoria de la calidad de beneficiario deberá exhibirla en la Facultad o en el Centro de enseñanza respectivo que le hubiera concedido la matrícula.

4.º Si la resolución fuera favorable, esta concesión se entenderá definitiva. En caso de ser denegatoria, el interesado habrá de abonar el importe de las matrículas que le fueron concedidas.

5.º Si resultare inexacto lo manifestado en la solicitud de matrícula gratuita por no haberse formulado con anterioridad a ella la petición de la declaración de beneficiario ante el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, se impondrán al solicitante las sanciones del duplo del impor-

te de las matriculas, de la pérdida de la calidad de beneficiario del régimen de Subsidio a familias numerosas, aunque tuviese derecho a ella, sin perjuicio, además, de la responsabilidad penal.

6.º Incurrirán asimismo en las sanciones del apartado anterior quienes solicitaren la concesión de matriculas gratuitas habiéndose ya denegado por Real orden del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria la calidad del beneficiario del régimen.

La justificación de la concesión o negativa del beneficio a que se refiere el apartado primero habrá de hacerla el interesado dentro del presente año de 1927, bajo las sanciones determinadas en el apartado quinto, caso de omitir la justificación.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 20 de Septiembre de 1927.—PRIMO DE RIVERA.—Señores Ministros de Instrucción pública y Bellas Artes y de Trabajo, Comercio e Industria.

(Gaceta del día 22 de Septiembre).

#### REALES ORDENES CIRCULARES.

Núm. 1.208.

Excmo. Sr.: El problema de la circulación en ciudades y carreteras ofrece cada día a las autoridades competentes, si han de procurar resolverlo como las circunstancias demandan, mayores motivos de cuidadosa y continua atención, debiendo tener en cuenta, a tal fin, que no solo intervienen en él consideraciones muy respetables impuestas por el acelerado ritmo de la vida moderna, sino otras de más considerable valor moral que afectan a las existencias de los ciudadanos, que es una obligación esencialísima de las indicadas autoridades garantizar en cuanto sea posible, adoptando, primero, medidas de carácter preventivo, fundadas en el detenido estudio de las realidades de situación y de momento e imponiendo después sin contemplaciones de ninguna clase, la sanción debida y ejemplar a los contraventores de aquéllas.

Disposiciones hay evidentemente que regulan el tránsito y fijan la cuantía de las multas a imponer, según los casos, a quienes faltan a sus normas; pero se advierte la ausencia de un reglamento detallado, que si ha de pecar en algo sea de casuístico, en el que tengan cabida la mayor suma de claros preceptos en relación a los determinados aspectos que se presentan en las diversas provincias con modalidades caracterizadas por la variedad de zonas y de circunstancias; y de este modo, en lo humanamente posible y en

cuanto al Gobierno cabe prevenir, habrán de atenuarse, contando siempre con la exigencia estricta de esos preceptos, los peligros que a diario corren, por la excesiva velocidad que, generalmente, los automóviles desarrollan en sus marchas, tanto los que transitan a pie o en bicicleta, como los mismos que utilizan aquel medio rápido de transporte.

Y atento a las consideraciones expuestas,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Con carácter eventual y con el exclusivo objeto de, previo detenido estudio del asunto, redactar un proyecto de reglamento que abarque todos los aspectos de la circulación urbana e interurbana, se crea una Comisión mixta, integrada por un representante de cada uno de los Ministerios y entidades siguientes: Departamentos ministeriales de Gobernación y Fomento, Real Automóvil Club de España, Unión Velocipédica Española (primera región) y Cámara de Transportes Mecánicos, domiciliadas en esta Corte.

2.º Dicho reglamento contendrá todas las medidas preventivas que se estimen necesarias para regular el tránsito de peatones, bicicletas y vehículos de todas clases, señalando las velocidades máximas que puedan desarrollar los de tracción mecánica, llegando, si fuera preciso, a la minuciosidad en la fijación de preceptos, según las circunstancias y zonas, con objeto de que no quepa duda alguna en la aplicación de ellos en cada caso concreto. Este reglamento se ha de completar con los respectivos cuadros de sanciones y especificación de los correspondientes recursos contra ellas, siempre a base de una gran rapidez en su trámite.

3.º Esta Comisión, que será presidida por el más caracterizado de los representantes que los Ministerios antes referidos designen, deberá constituirse en el plazo de diez días, a partir de la publicación de esta Real orden en la *Gaceta*, enviando para ello, en el término de cinco, a esta Presidencia, para la correspondiente designación oficial, la moción oportuna los Centros ministeriales y entidades que se expresan en el artículo primero.

4.º La Comisión elevará la propuesta de reglamento a la Presidencia del Consejo de Ministros en el plazo de dos meses, contados a partir de la fecha de la constitución de aquélla, pudiendo, para la mejor realización del trabajo que se le encomienda, proponer a dicha Presidencia las personas que, exclusivamente con el carácter informativo, considere conveniente, por su práctica y competencia, consultar sobre determinadas modalidades del referido trabajo.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 20 de Septiembre de 1927.—PRIMO DE RIVERA.—Señores...

*Gaceta del día 22 de Septiembre).*

Número 1.200.

Excmo. Sr.: En virtud de lo preceptuado en el artículo 23 del Real decreto-ley núm. 1.567 de creación y convocatoria de la Asamblea Nacional, y de conformidad con lo acordado por el Consejo de Ministros,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido aprobar, con carácter provisional, el adjunto reglamento de aplicación del meritado Real decreto-ley, por el que ha de regirse la Asamblea Nacional, y que esta Real disposición quede incorporada al citado reglamento.

De Real orden lo comunico a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 20 de Septiembre de 1927.—PRIMO DE RIVERA.—Señor...

#### REGLAMENTO

#### provisional de la Asamblea Nacional

#### TITULO PRIMERO

##### *De la constitución de la Asamblea.*

Artículo 1.º La lista de Asambleístas publicada en la *Gaceta de Madrid* bastará para acreditar la calidad de Asambleísta de cuantos figuren en ella, una vez comprobada la personalidad.

Art. 2.º El día señalado en el Real decreto-ley para la reunión de la Asamblea celebrará ésta sesión plenaria una hora antes de la fijada para la apertura. Ocupará la mesa el Presidente de la Asamblea, acompañado de los dos Vicepresidentes y los dos Secretarios nombrados por el Gobierno, y, abierta la sesión, leerá un Secretario dicho Real decreto-ley y la lista de Asambleístas publicada en el referido periódico oficial; suspendiéndose la sesión para que tenga lugar la solemne apertura de la Asamblea con arreglo al ceremonial que determine el Gobierno.

Art. 3.º Terminada la ceremonia de apertura, el Presidente continuará la sesión anunciando que se procede a la elección de los dos Vicepresidentes y los dos Secretarios que corresponde elegir a la Asamblea.

Art. 4.º La votación se verificará extendiendo y entregando cada Asambleísta una sola papeleta con dos nombres: uno para Vicepresidente segundo, y otro para cuarto; proclamándose los que reúnan mayor número de votos.

En igual forma se elegirán los Secretarios segundo y cuarto.

Art. 5.º En caso de empate en una o en otra votación, será preferido para Vicepresidente el de más edad y el de menos para Secretario.

Art. 6.º Posesionados de sus cargos los elegidos, el Presidente declarará hallarse constituida la Asamblea.

Art. 7.º Seguidamente ordenará el Presidente de la Asamblea la lectura de la lista de los Asambleístas que hubiera designado para formar parte de cada una de las Secciones, y se levantará la sesión.

Art. 8.º El Presidente de la Asamblea comunicará inmediatamente al Gobierno hallarse constituida la Asamblea, así como los nombres de los Vicepresidentes y Secretarios elegidos y el de los designados para formar parte de las Secciones.

#### TITULO II

##### *Del Presidente.*

Art. 9.º De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 del Real decreto-ley de convocatoria, el Presidente abrirá, suspenderá y levantará las sesiones de la Asamblea y designará la hora en que éstas han de comenzar. Cuidará de cumplir y hacer cumplir este reglamento y mantendrá el orden. Fijará, de acuerdo con el Gobierno, las cuestiones que se han de discutir y votar y firmará las actas de la Asamblea y los informes y anteproyectos que se eleven al Gobierno. Señalará y dirigirá las discusiones, concediendo la palabra según el orden en que se hubiere pedido.

Art. 10. Cuidará de que las discusiones se limiten y concreten al asunto de que se trate.

Art. 11. Recomendará a los Presidentes de las Secciones la mayor diligencia en el desempeño de sus cargos y resolverá las dudas que susciten la interpretación de este reglamento.

Llamará al orden al orador que se exceda de la cuestión y al que se separe de ella, y aplicará las sanciones que en este mismo reglamento se establecen.

Anunciará con la antelación debida y de acuerdo con el Gobierno, las materias de que deba tratarse en las sesiones plenarias.

Hará el uso conveniente de cuantas atribuciones y prerrogativas le otorga el Real decreto-ley de convocatoria y este reglamento, aun cuando no aparezcan enumeradas en este artículo.

Y, finalmente, como autoridad suprema dentro del Palacio de la Asamblea, le corresponde la policía interior del mismo, emanando de la Presidencia cuantas disposiciones se refieren a este objeto. A tal fin, estarán a sus órdenes todos los empleados de la Asamblea y los agentes de la



# BOLETIN OFICIAL EXTRAORDINARIO

DE LA PROVINCIA DE SORIA,

CORRESPONDIENTE AL DIA 26 DE SEPTIEMBRE DE 1927.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 273

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, por telegrama de 24 del actual, me dice lo siguiente:

«Aunque texto artículo 17 Real orden 13 del actual, determina bien claramente que, representación municipal cada provincia, recaiga en Alcalde o Concejal elegido entre representantes que Ayuntamientos designen día 25; como parece se han suscitado dudas, manifiesto a V. E., que es indispensable, con arreglo citado texto, que Representante municipal esa provincia en Asamblea, sea un Alcalde o Concejal de los elegidos como Compromisarios, y, por consiguiente, que no podrán ser candidatos en elección del día 2 de Octubre los que no sean Compromisarios.»

Lo que se inserta en este periódico oficial, para conocimiento de los Sres. Alcaldes y Concejales de los Ayuntamientos de la provincia, a los efectos ordenados en esta circular.

Soria 26 de Septiembre de 1927.

El Gobernador,  
GENEROSO MARTIN TOLEDANO



autoridad que presten servicio en el edificio.

Art. 12. El Presidente de la Asamblea dará el curso correspondiente a todos los documentos distribuyendo a cada Sección los que sean de su competencia.

Y estará facultado para encomendar a la Sección que se halle, a su juicio, más descarga de trabajo el despacho de aquellos asuntos no atribuidos definitivamente a ninguna Sección o que puedan considerarse de carácter indeterminado.

Art. 13. Cada Ministro remitirá directamente al Presidente de la Asamblea cuantos documentos y antecedentes se relacionen con las funciones de aquélla.

Art. 14. El Presidente tendrá la facultad de presidir cualquier Sección o Comisión cuando lo estime conveniente.

Art. 15. El Presidente dispondrá que se fije con la antelación debida en sitio conveniente el orden del día una vez aprobado por el Gobierno y que se comunique a éste.

Art. 16. Si el Presidente quisiera tomar parte en una discusión, dejará la presidencia y no volverá a ocuparla hasta que se haya votado el artículo o punto que se discuta.

Art. 17. Si ocurriera algún suceso desagradable dentro del edificio de la Asamblea, adoptará las disposiciones que su prudencia le dicte o la gravedad del caso exija, siendo obedecido respetuosamente, y podrá ordenar la detención de las personas ajenas a la Asamblea y entregarlas a la autoridad competente.

Art. 18. Los Vicepresidentes ejercerán, en su caso y por su orden, las mismas funciones que el Presidente.

### TITULO III

#### *De los Secretarios.*

Art. 19. Los Secretarios conocerán de todas las comunicaciones, escritos o documentos que se dirijan a la Asamblea, cuidando de que se extraigan con exactitud aquellos de que deba darse cuenta al pleno de la misma.

Art. 20. Extenderán las actas de las sesiones plenarias, que deberán comprender una relación sucinta y clara de cuanto trate y resuelva la Asamblea.

No se consignarán los motivos y fundamentos de las opiniones expuestas en la discusión, pero sí los nombres de los oradores y el sentido en que hayan intervenido. Tampoco se insertarán los discursos pronunciados ni los documentos leídos.

Art. 21. Las actas de cada sesión se someterán a la aprobación definitiva de la Asamblea en la siguiente.

Las de las sesiones secretas se insertarán en libro separado.

Unas y otras actas deberán estar firmadas por el Presidente y dos Secretarios.

Art. 22. No se autorizará copia ni extracto de las actas sin el acuerdo de la Asamblea.

Art. 23. Los anteproyectos que se dirijan al Gobierno llevarán, además de la firma del Presidente, las de los cuatro Secretarios, y las de dos de éstos cuantos documentos y certificaciones se expidan por la Secretaría.

Art. 24. Los Secretarios, previo acuerdo del Presidente, cursarán a las Secciones o al pleno de la Asamblea, respectivamente, todas las comunicaciones, expedientes y cuantos asuntos se reciban, extendiendo y rubricando las resoluciones que recaigan.

Art. 25. Asimismo corresponde a los Secretarios declarar y publicar el resultado de las votaciones.

Art. 26. Estarán a cargo de los Secretarios todas las oficinas de la Asamblea, dependiendo de ellos también todos los empleados de las mismas.

### TITULO IV

#### *De los Asambleístas.—Sus incapacidades e incompatibilidades.*

Art. 27. Los Asambleístas asistirán puntualmente a las sesiones plenarias y a las de las Secciones, y si alguno tuviera necesidad de ausentarse por más de quince días y fuera de las vacaciones que señala el Real decreto-ley de convocatoria, deberá pedir licencia al Presidente, exponiendo por escrito el motivo y señalando el tiempo que necesite.

El número de Asambleístas a quienes se podrá conceder licencia no excederá de la sexta parte del número total.

Cuando no se haga uso de la licencia en el término de quince días, contados desde la fecha de la concesión, quedará sin efecto.

Art. 28. Si algún Asambleísta, excepción hecha de los de derecho propio, sin haber alegado causa justificada dejara de asistir a las sesiones del pleno de tres meses consecutivos, el Presidente dará cuenta a la Asamblea, quien podrá acordar que pierda aquél su condición de Asambleísta.

Art. 29. Todo Asambleísta deberá comunicar por oficio dirigido al Presidente de la Asamblea el lugar de su residencia habitual y el que tenga en Madrid, a los efectos del artículo 22 del Real decreto-ley de creación de la Asamblea.

Art. 30. Si en algún Asambleísta recayese mas de una representación electiva, estará obligado a poner en conocimiento del Presidente de

la Asamblea, dentro de los ocho días siguientes a la última designación, por cuál de ellas opta. Pasado ese tiempo, resolverá el Gobierno la que ha de ostentar.

Art. 31. A los efectos del art. 2.º del Real decreto-ley, podrá cualquier Asambleista presentar por escrito a la Mesa una propuesta sobre cualquier asunto de interés. El Presidente de la Asamblea dará conocimiento de la misma al Ministro a quien compete, y si éste estimase que debiera tomarse en consideración se devolverá a la Mesa para que la curse a la Sección a que corresponda. A dicha Sección podrá asistir para tomar parte en la discusión el autor de la propuesta, aunque no perteneciera a ella.

Art. 32. La facultad que a los Asambleistas concede el párrafo final del art. 3.º del Real decreto-ley se ejercerá en comunicación escrita dirigida a la Mesa, quien la enviará al Ministerio respectivo a los efectos que procedan.

Art. 33. El Asambleista que ejercitase la facultad que le concede el art. 4.º del Real decreto-ley se dirigirá por escrito a la Presidencia de la Asamblea concretando el objeto de su interpelación, y ésta lo enviará al Ministerio respectivo, quien en el plazo de ocho días contestará si la acepta o no.

Art. 34. Salvo lo dispuesto en los artículos 18 y 19 del Real decreto-ley, no podrán ser Asambleistas:

- 1.º Los incapacitados civilmente.
- 2.º Los que hubieren sufrido condena.
- 3.º La mujer casada, sin autorización marital.
- 4.º Los quebrados y concursados no rehabilitados legalmente.
- 5.º Los menores de veinticinco años.
- 6.º Los deudores del Estado que lo sean por cualquier clase de contratos o en concepto de segundos contribuyentes.

Art. 35. El cargo de Asambleista será incompatible, salvo también lo dispuesto en los artículos 17, 18 y 19 del Real decreto-ley:

1.º Con los cargos judiciales y fiscales de la jurisdicción ordinaria en todos sus grados y categorías, excepto los Magistrados e individuos del Ministerio fiscal que residan en Madrid.

2.º Con los que personalmente sean contratistas o fiadores de obras y servicios públicos que se paguen con fondos del Estado, provinciales o municipales, y con los que sean administradores de dichas obras y servicios.

3.º Con los que ejerzan el cargo de Recaudadores de contribuciones y sus fiadores.

Art. 36. El que ejerciendo un cargo incompatible con el de Asambleista sea elegido o

nombrado para éste, deberá optar entre uno y otro, en el plazo de ocho días, a contar desde la publicación de su nombramiento.

## TITULO V

### De las Secciones.

Art. 37. Una vez nombrados por el Presidente de la Asamblea los individuos que han de componer cada Sección, el primero de los que figuren en la lista convocará la Sección para constituirse, eligiendo por mayoría de votos Presidente y Secretario, de cuyos nombramientos se dará conocimiento al Presidente de la Asamblea, que los comunicará al Gobierno.

(Se continuará.)

## MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

REAL ORDEN

Número 843.

Ilmo. Sr.: Visto el pliego de consultas elevado a este Ministerio por los Secretarios de las Cámaras oficiales de la Propiedad Urbana, reunidas al efecto,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que las Cámaras de la Propiedad Urbana activen cuanto les sea posible la confección de los Censos provinciales, pudiendo destinar a este efecto los sobrantes de otras partidas de sus presupuestos y el remanente de años anteriores, justificándose las cantidades invertidas en una cuenta especial que se agregará a las generales de la Cámara.

2.º Que las Cámaras provinciales que hubiesen remitido a este Ministerio el Censo de su nueva demarcación antes del día 1.º del mes actual, verificarán las elecciones por aquel Censo, elevando, con vista de éste y en caso de no haberlo hecho, propuesta razonada del número de miembros de que debe componerse la Cámara y su distribución en grupos y categorías conforme a la proporcionalidad que establece el artículo 17 del reglamento definitivo de estos organismos.

3.º Que las Cámaras provinciales que no hubieren presentado en la fecha antes citada el Censo de la provincia, efectuarán las elecciones por el último que hubiese aprobado el Ministerio, pero sin que puedan introducir variación alguna en la composición de la Cámara.

4.º Cuando una Cámara haya terminado su Censo provincial, lo enviará a este Ministerio acompañando la propuesta de modificación que, como resultado de aquél, debe hacerse, y, una vez aprobada, procederá a efectuar elecciones



para cubrir las vacantes que por aumento del número de miembros resulten; pero los designados en las elecciones reglamentarias de Noviembre próximo continuarán representando en la Cámara el grupo y categoría por que fueron elegidos, aun cuando con arreglo al nuevo Censo sean electores en grupo y categoría distintos.

5.º Queda al arbitrio de las Cámaras, consignándolo en su reglamento de régimen interior, acordar la representación de la propiedad urbana de la provincia en conjunto o partidos judiciales. En el primer caso, podrán establecer un Colegio electoral único o varios Colegios en la capital, y en el segundo caso, habrá de constituir forzosamente Colegios electorales en todas las cabezas de partidos judiciales.

6.º Para la distribución de los electores en grupos y categorías, así como para fijar las cuotas obligatorias que establece el artículo 57 del reglamento definitivo de Cámaras de la Propiedad Urbana, se tomará como base la cuota contributiva al Tesoro público sin recargo de ningún género.

7.º La personalidad que a las Cámaras concede el apartado 7.º de artículo 8.º de su reglamento orgánico, habrá de entenderse que se refiere a las cuestiones que afecten a la propiedad urbana en general o a la de su demarcación, mas no a casos personales de uno o varios propietarios; necesitando entonces, para ejercer acción, ser legalmente apoderada por los interesados.

Lo que de Real orden comunico a V. I. a los efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Agosto de 1927.—AUNOS.—Sr. Director general de Comercio, Industria y Seguros.

(Gaceta del día 21 de Septiembre.)

#### Dirección general de Comercio, Industria y Seguros.

##### Circular.

A fin de facilitar la concurrencia a la Asamblea anual del Montepío de Fieles Contrastos de Pesas y Medidas, convocada para el día 8 del próximo Octubre, y cuya reunión habrá de tener lugar en esta Corte,

Esta Dirección general ha tenido a bien conceder con carácter general, permiso a los precitados funcionarios para asistir a la misma, siempre que no quede desatendido el servicio; debiendo poner en conocimiento de los respectivos Gobernadores civiles, tanto cuando comiencen a disfrutar dicho permiso como su reintegro nuevamente al servicio, una vez terminadas las de liberaciones de la Asamblea, autorización que

para mejor conocimiento de los interesados se publicará en los *Boletines oficiales* de las provincias.

Madrid 20 de Septiembre de 1927.—El Director general, C. de Madariaga.

(Gaceta del día 18 de Septiembre).

#### CONFEDERACION SINDICAL HIDROGRAFICA DEL EBRO.—ZARAGOZA.

Por acuerdo de esta Delegación regia, se anuncian elecciones parciales para cubrir la vacante de Síndico y suplente representante de la Banca de la cuenca del Ebro, existente en el día de la fecha, al objeto de que se halle debidamente representada con arreglo al reglamento definitivo para la constitución y régimen de la Asamblea, aprobado por ésta y declarado Visto por Real orden del Ministro de Fomento de 19 del actual comunicada a esta Confederación.

La elección del Síndico y de su suplente, tendrá lugar el domingo 16 de Octubre, debiéndose remitir a esta Delegación regia, por cada una de las entidades bancarias de la cuenca, por correo certificado y antes de las 24 horas siguientes, una copia certificada del act que se levante pa-consignar el resultado de la elección.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados y en cumplimiento de lo prescrito en el segundo párrafo del art. 18 del reglamento mencionado.

Zaragoza 20 de Septiembre de 1927.—El Delegado regio-presidente de la Asamblea, Antonio de G. Rocasolano.

#### Juzgados de primera instancia

##### RIAZA —(SEGOVIA)

D. Antonio Bravo y Frias, Juez de primera instancia de esta villa y su partido,

Hago saber: Que en este Juzgado se tramita expediente de declaración de herederos abintestato, de Matea Andrés de la Morena, natural de Valderromán, y que falleció sin otorgar testamento en Chamartin de la Rosa, el 10 de Febrero del corriente año, sin dejar ascendientes ni descendientes. Ha instado este expediente la hermana de la causante, Dominica Andrés de la Morena, solicitando la declaración de herederos a su favor.

En su virtud, se cita, llama y emplaza a cuantos se crean con igual o mejor derecho que dicha Dominica, para que comparezcan ante este Juzgado a reclamarlo dentro del término de treinta días; bajo apercibimiento que de no comparecer

en el plazo indicado, les parará el perjuicio a que hubiere lugar con arreglo a derecho.

Dado en Riaza a 7 de Septiembre de 1927.—  
Antonio Bravo.— El Secretario, Francisco P. Rodríguez.

### REQUISITORIAS

Encabo Sanz, Jesús; hijo de Cándido y de Juana, natural de San Leonardo, provincia de Soria, de 27 años de edad, y cuyas señas personales son: estatura un metro, soltero y profesión jornalero. domiciliado últimamente en Buenos Aires, y sujeto a expediente por haber faltado a concentración a la Caja de Recluta de Soria, núm. 70, para su destino a cuerpo, comparecerá dentro del término de treinta días en Zaragoza, ante el Juez instructor D. Virgilio Farran Rico, Comandante con destino en el regimiento de infantería de Gerona, núm. 22, de guaruición en esta plaza, bajo apercibimiento de ser declarado en rebeldía si no lo efectuase.

Zaragoza 27 de Septiembre de 1927.—El Juez instructor, Virgilio Farran.

### Ayuntamientos

#### SORIA.

##### *Junta de pueblos de su partido judicial.*

Por providencia de este día he acordado convocar a los Ayuntamientos del partido judicial de esta capital, a la sesión que habrá de celebrarse en las casas consistoriales de la misma, el día seis de Octubre próximo a las doce de su mañana, para tratar de la discusión y aprobación de presupuestos para gastos de la Administración de Justicia y Delegados gubernativos en el próximo ejercicio de 1928.

Se ruega a los Ayuntamientos interesados se dignen nombrar representantes que provistos de la credencial correspondiente, asistan a la sesión que se convoca.

Soria 19 de Septiembre de 1927.—El Presidente de la Junta, Eloy Sanz Villa.

#### OLMILLOS.

Vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, se abre concurso para su provisión interina, admitiéndose solicitudes hasta el 10 de Octubre próximo.

Sueldo, el que le corresponde.

Olmillos 22 de Septiembre de 1927.—El Alcalde, Anselmo Peracho.

Durante el tiempo reglamentario, a contar

desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, se hallarán expuestos al público, en cada una de las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se expresan, los documentos que también se indican, para que puedan ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos, y reclamar de agravio si se creen perjudicados.

##### *Proyecto de presupuesto ordinario para 1928*

|                   |                       |
|-------------------|-----------------------|
| Casarejos.        | Cihuela.              |
| Pozalmuro.        | Bretún.               |
| Molinos de Duero. | La Mallona.           |
| Caltojar.         | Almazul.              |
| Cobertelada.      | Rejas de San Esteban. |
| La Cuenca.        | Lumias.               |
| Zayas de Torre.   | Soto de San Esteban.  |
| Conquezueta.      |                       |

##### *Padrón de edificios y solares*

|                       |                      |
|-----------------------|----------------------|
| Rioseco.              | Cihuela.             |
| Berzosa.              | Soto de San Esteban. |
| La Mallona.           | Bretún.              |
| Sauquillo de Paredes. | La Cuenca.           |
| Abanco.               | Cobertelada.         |
| Villálvaro.           | Molinos de Duero.    |
| Hinojosa del Campo.   | Narros.              |
| Lumias.               | Langa de Duero.      |
| Almazul.              | Tera.                |
| Cabrejas del Pinar.   | Cubo de la Sierra.   |
| Zayas de Torre.       | Brias.               |
| Casarejos             | Pozalmuro,           |

##### *Matricula industrial*

|                     |                      |
|---------------------|----------------------|
| Rioseco.            | Soto de San Esteban. |
| Berzosa.            | Narros.              |
| Villálvaro.         | Bretún.              |
| Hinojosa del Campo. | La Cuenca.           |
| Almazul.            | Cobertelada.         |
| Cabrejas del Pinar. | Molinos de Duero.    |
| Zayas de Torre.     | Casarejos.           |
| Cihuela.            | Pozalmuro.           |

##### *Presupuesto extraordinario*

Casarejos.

##### *Transferencias de crédito*

Rioseco.

##### *Presupuestos municipales aprobados por el Ayuntamiento pleno.*

Covaleda. Bordecoréx.

##### *Padrón de automóviles.*

Cabrejas del Pinar.

##### *Reparto de rústica y pecuaria*

|                     |                    |
|---------------------|--------------------|
| Cubo de la Sierra.  | Tera.              |
| Cabrejas del Pinar. | Velilla de Medina. |

## Anuncios particulares

PÉRDIDA.—De una vaca de tres años, hierro C, lomo rojo.

Su dueño, Jesús Gómez Crespo, Soria.

SORIA.—Imprenta provincial.